



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Juzgado Laboral  
Trelew

000028/2020

Trelew, agosto de 2020

--- **VISTOS** los autos caratulados: “**LABORDA, Julia Haydeé c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo**” (Expte 28/2020) y, pasando a resolver el llamado de autos de fecha 26/08/2020.-----

--- **RESULTA:** Que la Sra. Julia Haydee Laborda, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Lisandro Torres, promueve acción de amparo contra la Provincia de Chubut a fin de que cese la omisión del Estado provincial en el pago de las remuneraciones de esta. Relata que en su carácter de magistrada del Poder Judicial de la Provincia del Chubut -Ministerio Público de la Defensa Pública- ha dejado de percibir sus haberes devengados desde el mes de marzo del corriente año. Sostiene que la conducta omisiva del Estado provincial es violatoria de la intangibilidad de la remuneración de los magistrados y funcionarios (Art. 170 CP) como así también del derecho de propiedad (Art. 17 CN), no superando la conducta omisiva el test de convencionalidad (Art. 75 inc. 22 CN) y el criterio de razonabilidad (Art. 28 y 33 CN). Solicita como medida cautelar el pago de los haberes devengados que se encuentren impagos a partir del mes de marzo de 2020 y los que en el futuro se devenguen con más los intereses sobre el salario neto correspondiente desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. -----

--- **CONSIDERANDO:** En el análisis que requiere la procedencia de las medidas cautelares deben apreciarse la concurrencia de las notas de apariencia del buen derecho y de peligro en la demora que justifiquen su acogimiento. -----

--- En este entendimiento, debe tenerse en cuenta que los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora se encuentran de tal modo relacionados, que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente con la gravedad e inminencia en el daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del “*fumus in bonis iuris*” se puede atenuar. -----

--- Asimismo, las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino, sólo de su verosimilitud, de la comprobación de que el derecho fuere verosímil. Así, ha dicho la Corte que “... *como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de los hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*” (CSJN; Fallos 323:1716; 323:349).-----

--- Así las cosas, habiendo hecho las precedentes consideraciones, y entrando al análisis de procedencia de la cautelar requerida, tenemos que el derecho a la retribución justa se encuentra protegido por el art. 14 bis del Constitución Nacional y es tanto para los

empelados privados como públicos. A su vez, el derecho de propiedad, entendido como *“todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad”* (Bidart Campos, Germán; Tratado de Derecho Constitucional Argentino; Tomo 1; pág. 481; Ediar; 1994) comprende a la remuneración del trabajador.-

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *“Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones del derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos) a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad. Que el principio de la inviolabilidad de propiedad, asegurado en términos amplios por el art. 17, protege con igual fuerza y eficacia tanto los derechos emergentes de los contratos como los constituidos por el dominio y sus desmembraciones”* (CSJN; Fallos 145:327).-----

--- Por otra parte, del art. 170 de la Constitución de la Provincia del Chubut surge que las remuneraciones judiciales no pueden ser demoradas ni reducidas durante el desempeño de sus funciones. Esta garantía constitucional – al igual que la establecida en la Carta Magna de la República- está conferida al “órgano institución” y al “órgano individuo” por lo que su amparo no tiende sólo a defender el derecho de propiedad del demandante, sino el funcionamiento independiente del Poder judicial (Conf. Gelli, María Angélica; Constitución de la Nación Argentina; pág. 917; La Ley; 2005). Ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación que *“...la garantía de la intangibilidad de los salarios es operativa y (...) esa intangibilidad comprende la obligación estatal de proveer a la administración de justicia, requisito que también deben cumplir las provincias en virtud del art. 5”* (CSJN; Fallos 308:466).-----

--- En cuanto al peligro en la demora debe ocasionar un perjuicio grave e irreparable al actor, pero cuando se encuentra comprometido un derecho alimentario -falta de pago de las remuneraciones devengadas- su apreciación en el marco de una medida cautelar debe realizarse con carácter amplio tendiendo a su salvaguarda. -----

--- En consecuencia de lo anteriormente expuesto, entiendo que, *“prima facie”* y sin perjuicio de lo que oportunamente corresponda resolver en la sentencia definitiva, se encuentran acreditados la verosimilitud del derecho y peligro en la demora que habilitan la protección cautelar peticionada.-----

--- Así, atento los fundamentos dados, citas de doctrina y jurisprudencia efectuadas;

**RESUELVO: I.- HACER LUGAR** a la medida cautelar requerida en demanda y ordenar a la Provincia del Chubut que, en el término de 48 horas de notificada la presente, abone la totalidad de las remuneraciones netas, devengadas y adeudadas a la fecha y, en tiempo y forma, las que en el futuro se devenguen hasta que recaiga sentencia definitiva en autos, a la Sra. Julia Haydee Laborda, DNI17.130.846, por su cargo de Asesora de Familia en el Ministerio Público de la de la Defensa Pública de la localidad de Trelew – Poder Judicial de la Provincia del Chubut-.-----



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

Juzgado Laboral  
Trelew

--- II.- Líbrense Oficios al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut a los fines de notificar la presente, debiendo ser confeccionados por la parte y suscriptos por Secretaría, previa caución juratoria que deberá prestar ante la Actuaría la solicitante. -----

--- III.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. -----

Dr. Guillermo Oscar Álvarez  
Conjuez

REGISTRADA BAJO EL N°        /2020.-.